

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que, de la revisión efectuada al expediente, se entiende surtido el trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 10 de mayo del 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

AUTO. No. 1009

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintidós 2022

ASUNTO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA MULTIACTIVA ASOCIADOS DE OCCIDENTE
DEMANDADO: NORA LILOY DE SÁNCHEZ
RADICACION: 76001400301120190075600

En atención al cumplimiento del trámite de emplazamiento descrito en el artículo 108 del C.G.P en concordancia con el artículo 10 del Decreto 806 de 2020, y conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) Ad-Litem de la demandada NORA LILOY DE SÁNCHEZ al abogado(a)

ELKIN FABIAN AGUILAR TORRES	CRA 3 # 11-32 EDIFICIO EDMOND ZACCOUR	8960303	grupoasistencialegal@gmail.com
--------------------------------	------------------------------------------------	---------	------------------------------------------------------------------------------------

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, mayo 6 de 2022.

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 974
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo del dos mil veintidós (2.022)

PROCESO: VERBAL DE PRESCRIPCIÓN ADQUISITIVA DE DOMINIO
DEMANDANTE: MARIA RUTH RESTREPO DE PARRA
DEMANDADO: MARTHA LUCIA CRESPO
RADICACIÓN: 7600140030112019-00896-00

El apoderado judicial de la parte demandante, mediante escritos que anteceden, solicita requerir a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Cali, para que esta efectúe la inscripción de la sentencia No. 162 del 7 de septiembre de 2021 en el folio de matrícula inmobiliaria No. 370-346657. Argumenta, que la mencionada oficina de registro vulnera lo dispuesto por el artículo 56 de la ley 1579 de 2012.

A efecto de resolver lo anterior, se comprueba de los documentos arrimados al plenario que existen dos notas devolutivas emitidas por el funcionario encargado, en la primera (2021-99267) se precisa que no se acredita el pago de impuestos por valorización, amén que el área de predio no concuerda con la registrada en el correspondiente folio de matrícula inmobiliaria, esto, dado que la parte interesada no acompañó el plano de actualización de linderos practicado en el proceso. Posteriormente, en su segundo acto administrativo (2022-11823), dicha entidad negó nuevamente la inscripción pues las razones primigenias no habían variado a pesar que en esa oportunidad se aportó la actualización del área, empero el actor no hizo uso de los recursos previstos en el artículo 74 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Puestas de esa manera las cosas, no puede pasarse por alto que lo pretendido por el solicitante es la inscripción de la sentencia emanada de este despacho y con ello, efectivizar no solo la orden contenida en ella, si no materializar el derecho de propiedad con el registro ante la autoridad traditicia, luego, no se trata de un procedimiento al que se ve inmerso el particular por su cuenta, si no que lo requiere en franco acatamiento al mandato judicial que declaró el derecho de dominio por usucapión a su favor. En ese sentido, precisa el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 que *“En los eventos en que al efectuarse la calificación de un documento proveniente de autoridad judicial o administrativa con funciones judiciales se encuentre que no se ajusta a derecho de acuerdo a la normatividad vigente, se suspenderá el trámite de registro y se informará al*

funcionario respectivo para que resuelva si acepta lo expresado por la oficina o se ratifica en su decisión. La suspensión del trámite se hará mediante acto administrativo motivado y por el término de treinta (30) días, a partir de la fecha de remisión de la comunicación, vencidos los cuales y sin haber tenido respuesta, se procederá a negar la inscripción con las justificaciones legales pertinentes. En el evento de recibir ratificación, se procederá a su registro dejando en la anotación la constancia pertinente”.

Del mismo modo, cuando existe inconsistencia en linderos de predios adquiridos por prescripción, el artículo 56 ibidem, refiere “*Si esta matrícula no estuviere abierta o la determinación del bien que apareciere en ella no coincidiera exactamente con la expresada en la sentencia, será abierta o renovada, según el caso, la respectiva matrícula, ajustándola por lo demás a las especificaciones establecidas en la presente ley, pero sin que sea necesario relacionar los títulos anteriores al fallo”.*

Bajo ese contexto, dado que la postura de la Oficina de Instrumentos Públicos de esta Ciudad implicaría, en últimas, el desconocimiento del derecho del solicitante ante la firmeza de su acto administrativo y como quiera que se trata del acatamiento de una orden judicial, se ordenará a dicha dependencia que proceda a registrar la providencia dictada en este asunto, a costa de la parte demandante, para lo cual, se deberá aportar el plano sobre las dimensiones del fundo, establecidas por el perito en el decurso del proceso. En caso, de encontrar inconsistencias que ameriten aclaración o ratificación, se le exhorta para que dé cumplimiento a lo reglado en el canon 18 de la Ley en comento.

Por lo anterior, el Juzgado,

DISPONE:

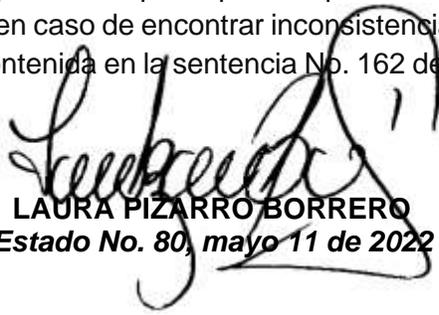
1.- **REQUERIR** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta ciudad para que a costa de la parte demandante, inscriba la sentencia No. 162 del 7 de septiembre de 2021 en los libros pertinentes y proceda a realizar la anotación en el folio de matrícula 370-346657, teniendo en cuenta el plano elaborado por el perito donde aparece el bien objeto de usucapión con sus respectivos linderos y áreas, el cual debe ser aportado por la parte interesada.

2.- **LIBRESE** oficio por secretaria a la Oficina de Instrumentos Públicos de Cali comunicando lo pertinente.

3. **EXHORTAR** a dicha dependencia para que dé aplicación a lo reglado en el artículo 18 de la Ley 1579 de 2012 en caso de encontrar inconsistencias que ameriten aclaración o ratificación de la orden contenida en la sentencia No. 162 del 7 de septiembre de 2021.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, informando que se encuentra cumplido el término de emplazamiento consagrado en el inciso 2° del artículo 108 del Código General del Proceso. Sírvase proveer, Santiago de Cali, 10 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

Auto No.1015

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR.
DEMANDANTE: JOSÉ FERNANDO OROZCO OSORIO.
DEMANDADA: LORENA SARASTI TAGUADO
RADICACIÓN: 76001400301120210045000

En atención al cumplimiento de la carga procesal relacionada con la publicación del emplazamiento, conforme a lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso, el Juzgado,

RESUELVE

1. DESIGNAR como curador (a) ad-litem de la ciudadana LORENA SARASTI TAGUADO, al abogado(a) MARIA EUGENIA RAMIREZ HERRERA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 31229873 y la tarjeta de abogado (a) No. 13334, email maniv40@hotmail.com

Quien ejerce habitualmente la profesión de abogado (a), de conformidad con lo dispuesto por la 7ª, regla del art. 48 del Código General del Proceso.

2. NOTIFÍQUESE la anterior designación, mediante telegrama, previniendo al(a) designado(a) que este nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que acredite estar actuando en más de cinco procesos como defensor de oficio y que además su renuencia le hará acreedor(a) a las sanciones disciplinarias correspondientes.

3. Para el ejercicio de la labor encomendada y teniendo en cuenta que por sí misma genera una erogación económica por concepto de transporte, papelería y demás, se le fijará al auxiliar de la justicia, la suma de \$150.000, para gastos, que deberán ser pagados por la parte demandante.

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80 mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez informando que el presente proceso se encuentra terminado desde el 17 de febrero de 2022 y consultada la página web del Banco Agrario, se observa que a la fecha existen depósitos judiciales a favor de la parte demandada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, Santiago de Cali, 6 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
SECRETARIA

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA COOMUNIDAD
DEMANDADO: MARIA JESUS SANDOVAL
EDITH MERA OVALLE
RADICACIÓN: 7600140030112021-00731-00

En atención a la constancia secretarial que antecede y previa consulta en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, se constató que existen unos títulos de depósitos judiciales constituidos pendiente de ordenar su pago a las demandadas, teniendo en cuenta que el proceso se encuentra terminado por pago total de la obligación mediante auto de fecha 22 de febrero del presente año, no hay embargo de remanentes y fue allegado el oficio de levantamiento de la medida cautelar debidamente diligenciado.

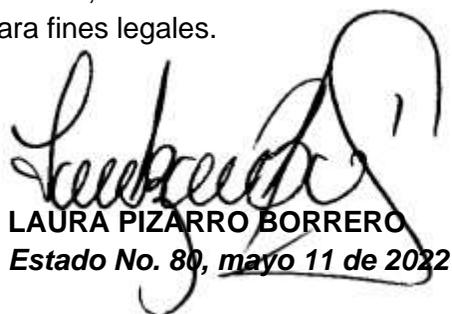
En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: AUTORIZAR la devolución a las demandadas MARIA JESUS SANDOVAL y EDITH MERA OVALLE, de los dineros que fueron objeto de embargo y retención, y, en consecuencia, expídanse las comunicaciones de entrega de depósitos judiciales que correspondan a cada una de ellas, consistentes en los títulos Nos. 469030002758428 y 469030002758362.

SEGUNDO: AGREGAR a los autos, la consulta realizada en el portal web transaccional del Banco Agrario de Colombia, para fines legales.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, con el resultado de notificación personal. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1017
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
DEMANDADO: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00195-00

Vencido el término concedido para proponer excepciones sin que la parte demandada las formulara y sin advertir causal de nulidad que invalide lo actuado o alguna irregularidad meritoria de una medida de saneamiento, procede el despacho a pronunciarse acerca de la ejecución para el pago de sumas de dinero promovida por FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA.

I. ANTECEDENTES

A través de apoderado judicial la entidad FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA, en contra de FAYZULI ACEVEDO BALANTA con el fin de obtener el pago de las sumas de dinero relacionadas en el libelo de la demanda (folio 2); verificados los requisitos del título valor (pagaré), se dispuso a librar mandamiento de pago No.774 del 06 de abril de 2022, por las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #6 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de septiembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
2. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #7 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.
 - 2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
3. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #8 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.
 - 3.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de noviembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.
4. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #9 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.
 - 4.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del

numeral anterior, causados desde el 3 de diciembre de 2020 hasta que se realice el pago total de la obligación.

4.2. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #10 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

4.3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de enero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

5. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #11 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

5.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de febrero de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

6. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #12 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

6.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de marzo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

7. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #13 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

7.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de abril de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

8. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #14 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

8.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de mayo de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

9. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #15 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

9.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de junio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

10. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #16 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

10.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de julio de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

11. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota

#17 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

11.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de agosto de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

12. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #18 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

12.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de septiembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

13. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #19 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

13.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de octubre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

14. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #20 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

14.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de noviembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

15. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #21 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

15.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de diciembre de 2021 hasta que se realice el pago total de la obligación.

16. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #22 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

16.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de enero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

17. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #23 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

17.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de febrero de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

18. Por la suma de trescientos treinta mil pesos (\$330.000) M/cte., correspondiente a la cuota #24 desprendido del capital contenido en el pagaré 01802, presentado para el cobro.

19. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida liquidados sobre la suma del numeral anterior, causados desde el 3 de marzo de 2022 hasta que se realice el pago total de la obligación.

20. Sobre las costas del proceso y agencias en derecho se decidirá oportunamente.

La demandada FAYZULI ACEVEDO BALANTA, se encuentra debidamente notificada, del auto que libra mandamiento de pago en su contra, conforme a la notificación que se cumplió bajo lo previsto en el artículo 291 del C.G. del P. y el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, sin que dentro del término concedido procediera al pago de la obligación ejecutada, como tampoco se formularon excepciones, razón por la cual es del caso emitir decisión de mérito, previas las siguientes;

II. CONSIDERACIONES:

El inciso final del artículo 440 del Código General del Proceso señala: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Así las cosas, dada la actitud silente de la parte demandada y su ausencia de allanamiento al pago, es del caso proceder conforme a la normatividad citada, ordenando proseguir con la ejecución.

En este sentido, respecto de la liquidación del crédito, el artículo 446 del Código General del Proceso, preceptúa que ejecutoriada el auto que ordena seguir adelante la ejecución *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación”*, por tanto, el despacho se sujetará a los términos del citado artículo. En consecuencia, se ordenará que las partes presenten la liquidación pertinente.

De la liquidación presentada, se dará traslado a la otra parte en la forma indicada en el artículo 110 del C.G. del P.

Así las cosas, en estos términos resulta claro que de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 del C.G. del P., la condena en costas en el presente caso es procedente a favor de la parte ejecutante, por lo que en consecuencia deberán ser liquidadas por la secretaría según lo previsto por el Código General del Proceso, en su artículo 365 y siguientes, no sin antes fijar como agencias en derecho la suma de setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$740.000.00).

Por lo expuesto, el JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

RESUELVE

PRIMERO: SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN para el cumplimiento de la obligación a cargo de FAYZULI ACEVEDO BALANTA a favor de FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO SECCIONAL VALLE DEL CAUCA.

SEGUNDO: SE PRACTICARÁ LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Ejecutoriada el presente auto *“cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito...”*, conforme lo dispuesto en el artículo 446 del C.G. del P.

CUARTO: SE ORDENA el avalúo y remate de los bienes embargados o de los que posteriormente fueren objeto de esta acción. (Art. 440 del C.G. del P.).

QUINTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada las cuales deberán ser liquidadas por

secretaria según lo previsto en el artículo 365 y siguientes del C.G. del P. Para tal efecto se fijan como agencias en derecho a favor de la parte demandante la suma de setecientos cuarenta mil pesos M/cte. (\$740.000.00).

SEXO: Ejecutoriado el presente auto, remítase el expediente al Juzgado de ejecución –Reparto, para que continúe el trámite del proceso.

NOTIFÍQUESE,
La Juez



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA: Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022. A despacho de la señora juez la presente liquidación decostas a cargo de la parte demandada:

Agencias en derecho	\$	740.000=
Valor pagado por notificaciones	\$	0=
Total Costas	\$	740.000=

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: FEDERACIÓN NACIONAL DE COMERCIANTES - FENALCO
DEMANDADO: FAYZULI ACEVEDO BALANTA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00195-00

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2.022)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del P, el despacho imparte aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,

La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que consta en el expediente escrito de subsanación presentado dentro del término. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 6 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 992
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ISABEL CRISITNA ARCILA ARBOLEDA
RADICACIÓN: 7600140030112022-00200-00

Encontrando reunidos los requisitos del Art. 82, 83, 422 y 463 del C. G del P, este Juzgado:

RESUELVE:

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título que en original detenta la parte demandante, en contra del demandado ISABEL CRISITNA ARCILA ARBOLEDA para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor del BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

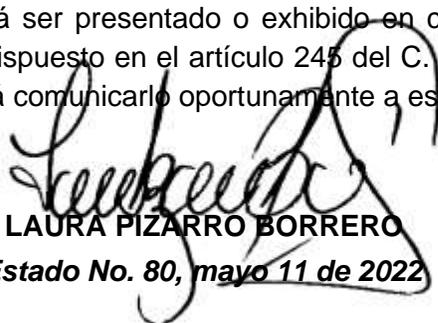
1. La suma de CIENTO DOS MILLONES NOVECIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL TRESCIENTOS VEINTICUATRO PESOS (\$102'948.324), M/cte, por concepto de capital insoluto representado en el pagaré No. 25288272.
 - 1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, causados sobre el capital a partir del 24 de marzo de 2022 (fecha de presentación de la demanda) hasta que se verifique el pago total de la obligación.
2. Sobre costas y agencias en derecho, que se fijarán en su momento.
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10) para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de **manera electrónica**, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de **forma física** dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho los requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE,

La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

PROCESO: PRESCRIPCION EXTRAORDINARIA DE DOMINIO
DEMANDANTE: OTALIA ROSARIO CASTILLO ROSERO
DEMANDADO: PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACION: 2022-00221

SECRETARÍA. A Despacho de la señora juez informando que el demandante allegó subsanación de la demanda dentro del término legal. Sírvase proveer.

Cali, 09 de mayo de 2022

DAYANA VILLARREAL DEVIA
Secretaria

Auto No. 943
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Dentro del término legal concedido la apoderada judicial de la parte demandante allegó escrito contentivo de la subsanación de la demanda, conforme lo indicado en auto No. 801 del 08 de abril del año en curso, no obstante, advierte el despacho que omitió la profesional acatar lo exigido en el numeral 1° de la providencia, pues no aportó el certificado catastral que demanda la norma procedimental, pues aduce que esta falencia se subsana con el recibo predial arrimado al plenario, donde se extrae el avalúo del inmueble por valor de **\$ 45.964.000.**

Entonces, si bien, el documento aportado no es el solicitado en la inadmisión, lo cierto es que de este se puede constatar la competencia de esta judicial para el conocimiento del trámite verbal de pertenencia.

De otro lado, igual documento arrimó para la vigencia 2.020 donde se verifica que el valor del bien para esa anualidad era de **\$ 43.326.000.** suma que claramente califica el inmueble como de interés social, al no superar su valor comercial los 135 SMLMV establecidos en el artículo 85 de la Ley 955 de 20191, de conformidad con lo previsto en el artículo 91 de la Ley 388 de 19972 que modificó el artículo 44 de la Ley 9ª de 19893.

No obstante, se advierte que la demandante no logró subsanar el defecto anotado en el numeral sexto del mentado auto, en tanto no se logra identificar el inmueble que se pretende prescribir por su área y linderos, pues nótese que en los títulos que precisa la abogada, hacen referencia, de un lado, a la compra realizada por Felicitas Amalia Rosero sin que se establezcan las dimensiones del predio adquirido, en tanto el segundo, menciona es el área enajenada por la titular, más nada se dice de la dimensión restante luego de la venta parcial, y es precisamente esa parte la que se solicita en usucapión.

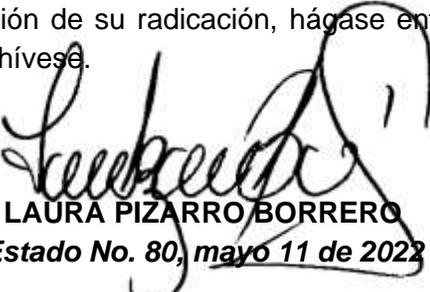
Así las cosas, la demandante no subsanó en debida forma la demanda, por tanto, el Juzgado, de conformidad con el artículo 90 del C.G. del P,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de prescripción adquisitiva de dominio.

SEGUNDO: Previa cancelación de su radicación, hágase entrega de la demanda y sus anexos a la parte actora. Archívese.

Notifíquese,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda con el escrito de subsanación presentado dentro del término establecido para el efecto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No.951
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

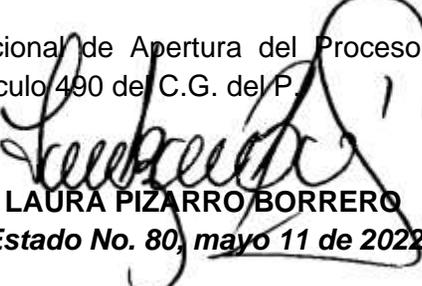
PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
DEMANDANTE: MARIA EUGENIA LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ Y
MARIA ELENA LOPEZ
CAUSANTE: ALFONSO LOPEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00237-00

Subsanada la demanda y encontrando reunidos los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83, 84 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 488 y 489 de la normatividad ibidem, el Juzgado,

RESUELVE:

1. DECLARAR ABIERTO Y RADICADO en este despacho el proceso de sucesión intestada del causante ALFONSO LOPEZ LOPEZ, fallecido en la ciudad de Cali- Valle, el 27 de noviembre de 2019, fecha desde la cual se defirió su herencia por ministerio de la Ley.
2. RECONOCER como herederos del causante ALFONSO LOPEZ LOPEZ a las señoras MARIA EUGENIA LOPEZ, ANA MARIA LOPEZ Y MARIA ELENA LOPEZ quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.
3. TENGASE como cesionaria a la señora MARIA EUGENIA LOPEZ LOPEZ de los derechos que le corresponda al señor ALVARO LOPEZ LOPEZ como heredero del causante.
4. Ordenar la formación de los inventarios y avalúos pertenecientes a la causa mortuoria.
5. Informar a la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, la apertura del proceso, para lo de su cargo.
6. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 490 y 492 de la norma procesal vigente, citar a los señores XIMENA LOPEZ ARANA Y CRISTIAN DAVID LOPEZ ARANA, en su condición de hijos del fallecido OSCAR LOPEZ LOPEZ hermano a su vez del causante, para los fines indicados en el artículo 1289 del Código Civil. En consecuencia, requerir a la parte interesada para que proceda con la notificación de las mencionadas conforme a ese último estatuto, advirtiéndoles que al tiempo de comparecer deberán acreditar su vocación hereditaria.
7. Ordenar el Registro Nacional de Apertura del Proceso de Sucesión, conforme el parágrafo primero del artículo 490 de C.G. del P

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1006
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ S.A.
DEMANDADO: XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00245-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma *Ibidem*, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título en original que detenta la parte demandante, en contra de XIMENA ANDREA PERAFAN PRADO para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DE BOGOTÁ S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de cuarenta y ocho millones doscientos noventa y cinco mil ciento cincuenta y cinco pesos \$ 48.295.155 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 38603589, presentado para el cobro.

1.2. Por los intereses de moratorios sobre el capital expresado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 29 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

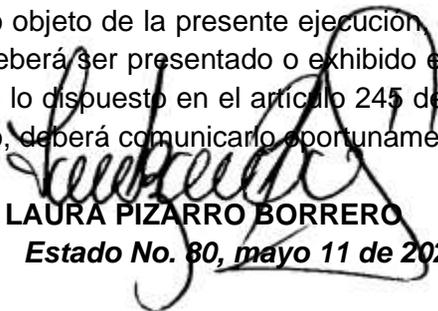
3. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

4. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1008
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A
DEMANDADO: RICARDO GREY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00255-00

Subsanada la demanda y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor en original que detenta la parte demandante, en contra de RICARDO GREY para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1.1. Por la suma de \$ 32.696.065,04 M/cte., por concepto de capital, obligación No. 407410078853 contenida en pagaré No. 5406900123589921 presentado para el cobro.

1.2. Por la suma de \$ 2.056.480,79 equivalentes a intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 28 de agosto de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

1.3. Por los intereses de moratorios sobre el capital expresado en el numeral 1.1., a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de abril del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

2. Por la suma de \$ 17.304.050 M/cte., por concepto de capital, obligación No. 4010860524115695 contenida en pagaré No. 5406900123589921 presentado para el cobro.

2.1. Por la suma de \$ 2.006.862 equivalentes a intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 10 de septiembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

2.2. Por los intereses de moratorios sobre el capital expresado en el numeral 2 a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

3. Por la suma de \$ 25.494.799 M/cte., por concepto de capital contenido en pagaré No. 5406900123589921 presentado para el cobro.

3.1. Por la suma de \$ 2.975.801 equivalentes a intereses corrientes a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 8 de septiembre de 2021 hasta el 7 de marzo de 2022.

3.2. Por los intereses moratorios sobre el capital expresado en el numeral 3, a la tasa máxima legal permitida, causados desde el 8 de marzo del 2022 y hasta que se verifique el pago total de la obligación.

4. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

5. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

6. El título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

7. Se reconoce personería al abogado (a) MARIA ELENA VILLAFANE CHAPARRO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66709057 y la tarjeta de abogado (a) No. 88266, para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su revisión. Informando que consta en el expediente solicitud de remanentes por parte del Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Cali. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1013
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA
DEMANDADO: CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY
BRIDEL MARTÍNEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00258-00

En atención al oficio que antecede proveniente del Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, mediante el cual solicita el embargo de los bienes que por cualquier causa se llegaren a desembargar y el remanente de los mismos respecto del demandado Cesar Martínez Echeverry; revisadas las actuaciones surtidas, se observa que, es procedente atender la solicitud por ser la primera que consta en el expediente.

En mérito de lo expuesto, conforme a lo reglado en el artículo 466 del Código General del Proceso, este Juzgado

RESUELVE:

1. ACOGER la solicitud de remanentes proveniente del Juzgado Quinto Laboral de Pequeñas Causas de Cali, respecto los bienes y remanentes que se llegaren a desembargar en favor de Cesar Martínez Echeverry, por ser la primera en llegar en ese sentido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 1011
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA
DEMANDADO: CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY
BRIDEL MARTÍNEZ ECHEVERRY
RADICACIÓN: 7600140030112022-00258-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, este despacho procederá con lo dispuesto en el artículo 430 del C. G. del Proceso y adecuará la mentada petición conforme a derecho, lo anterior por encontrar reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibidem.

Precisado lo anterior, este juzgado

RESUELVE

Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el documento original que detenta la parte demandante, en contra de CESAR MARTÍNEZ ECHEVERRY y BRIDEL MARTÍNEZ ECHEVERRY, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, paguen a favor de INMOBILIARIA MEJORAR VIVIENDA., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$ 87.000 M/cte., correspondiente a saldo de canon de arrendamiento del mes de abril de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
2. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de mayo de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
3. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de junio de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
4. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de julio de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
5. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de agosto de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
6. Por la suma de \$ 675.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de septiembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
7. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de octubre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.
8. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de noviembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

9. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de diciembre de 2021, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

10. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de enero de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

11. Por la suma de \$ 678.000 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de febrero de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

12. Por la suma de \$ 22.600 M/cte., correspondiente a canon de arrendamiento del mes de marzo de 2022, obligación representada en el contrato de arrendamiento suscrito.

13. Por la suma de \$ 2.034.000 M/cte., correspondiente a clausula penal estipulada en el clausulado décimo segundo del contrato de arrendamiento presentado para el cobro.

14. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

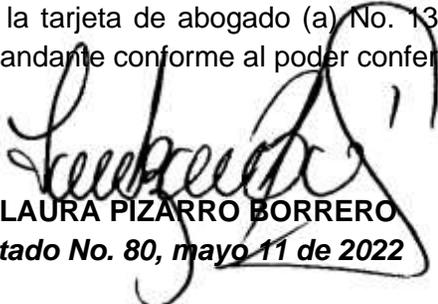
15. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

16. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

17. Se reconoce personería al JULIANA RODAS BARRAGAN identificado (a) con la cédula de ciudadanía No.38550846 y la tarjeta de abogado (a) No. 134028, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA: A despacho del Juez, la presente demanda ejecutiva. Informando que de la revisión efectuada al aplicativo lupap.com –Cali- se corrobora que el domicilio del demandado se encuentra ubicado en la comuna 4 de esta ciudad, no obstante, reposa solicitud de retiro de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 10 de mayo de 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA
Secretaria

AUTO No.945
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: JORGE ORLANDO JARAMILLO DURANGO
DEMANDADO: MARIA FERNANDA BOLAÑOS TAVARES
RADICACIÓN: 7600140030112022-00284-00

Efectuado el examen preliminar a la presente demanda ejecutiva y vista la solicitud presentada por la parte demandante, como quiera que no se ha notificado el polo pasivo ni se han decretado o practicado medidas cautelares, el Juzgado:

RESUELVE

PRIMERO: Aceptar el retiro de la demanda.

SEGUNDO: CANCELESE su radicación y anótese su salida.

NOTIFÍQUESE.
El juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho del señor Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) RUTH GRATEROL VISBAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66835768 y la tarjeta de abogado (a) No. 131581. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 9 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 999
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: MARTHA ISABEL BARRERA
DEMANDADO: CELINA MURIEL ESTRADA y MARIA ALEJANDRA CHAVEZ LOPEZ
RADICACIÓN: 7600140030112022-00292-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., por cuanto:

1. De la revisión efectuada al endoso, no puede establecerse la fecha de creación de este, no obstante, y con el fin de hacer efectiva la presunción establecida en el artículo 660 del Código de Comercio, el cual establece que “cuando en el endoso se omita la fecha, se presumirá que el título fue endosado el día en que el endosante hizo entrega del mismo al endosatario”, se procederá a su inadmisión para que determine la fecha de entrega de la letra de cambio al endosatario.

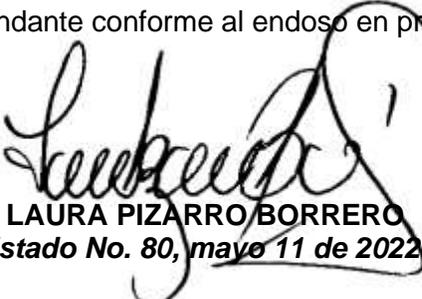
En consecuencia, atendiendo lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: Se reconoce personería a RUTH GRATEROL VISBAL identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 66.835.768 y la tarjeta de abogado (a) No. 131581, para que actúe en representación de la parte demandante conforme al endoso en procuración conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, de la consulta de antecedentes disciplinarios, en la página web <http://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co>; no aparece sanción disciplinaria actual contra MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 4 de mayo del 2022.

DAYANA VILLAREAL DEVIA.

Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 955
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, diez (10) de mayo de dos mil veintidós (2022)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A.
DEMANDADO: ADALBERTO RODRIGUEZ RENGIFO
RADICACIÓN: 7600140030112022-00293-00

De la revisión efectuada a la presente demanda ejecutiva, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos en el artículo 82 del C.G.P., y Decreto 806 del 24 de junio de 2020, por cuanto:

Respecto del pagaré No. 553626495, debe aclarar la fecha de aceleración del plazo de la obligación, pues en el hecho cuarto de la demanda informa que la obligación se hace exigible desde el 9 de abril de 2021, sin embargo, pretende el cobro de intereses de plazo después de la exigibilidad de la obligación, lo que es totalmente improcedente, pues posterior a ello solo se causan intereses de mora.

Ahora bien, si lo que pretende es ejercer la aceleración del plazo en la fecha de presentación de la demanda según las previsiones de la Ley 546 de 1999, al tratarse de una obligación de tracto sucesivo, no es viable el cobro global de los intereses de plazo, pues su valor no emerge de la literalidad del título valor, por lo que debe discriminar las cuotas causadas mes a mes junto con su interés de plazo hasta la fecha de aceleración del plazo y el saldo de capital debe coincidir con el relacionado en el plan de pagos aportado con los anexos de la demanda.

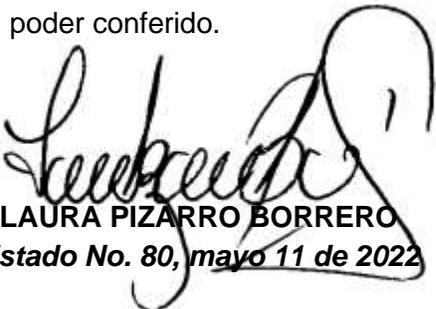
En consecuencia, atendiendo a lo establecido en el numeral 1° artículo 90 de la norma ejusdem, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente demanda y conceder a la demandante el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados.

SEGUNDO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al abogado (a) MARIA EUGENIA ESCOBAR CAICEDO identificado(a) con la cédula de ciudadanía No.31168794 y la tarjeta profesional No. 57850, como apoderado (a) judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 80, mayo 11 de 2022